

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se observa, que la parte actora realizó trámites de notificación del art. 291 C.G.P., como se desprende a folios 131-136 del plenario y 171-176 del documento 05 del expediente digital.

Que obra en documento digital 03 solicitud de la parte actora, en la que solicita el trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con las nuevas disposiciones gubernamentales del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, obra en documento 2 del expediente digital, en la que la parte actora pone en conocimiento las direcciones electrónicas de la parte demandada, no obstante, no declaró bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo dichas direcciones electrónicas de las personas naturales demandadas, pues indica las mismas para los 3 demandados. Por lo anterior, se requiere a la parte actora declare bajo la gravedad de juramento las direcciones electrónicas **personales** de los demandados **ROGELIO ARDILA TORRES y ARMANDO ALFONSO PAZ, y** acredite las pruebas de conformidad al párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado fuera del texto.

(...)

Adicionalmente se le recuerda que la notificación de personas jurídicas privadas y personas naturales está a cargo de la parte interesada y no del despacho que tiene a su cargo notificaciones solo de entidades públicas.

Como quiera que sin embargo por erro de la citadora del Juzgado, se realizó el trámite de notificación personal a la demandada **NEOGLOBAL S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el **14 de octubre de 2020** como consta en documento 04 del expediente digital, y que consta que dicha notificación no se pudo entregar al email [licitaciones2@icac.com.co](mailto:licitaciones2@icac.com.co).

Sin embargo, como quiera que la notificación se realizó teniendo en cuenta un Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada expedido el 26 de junio de 2019, y en aras de evitar futuras nulidades, dado que los datos de notificación judicial pudieron haber sido modificados, es por lo que se requiere a la parte actora proceda a allegar uno actualizado con una expedición no mayor a 30 días. Se le otorga un término de 3 días.

En consecuencia, se ordena a la parte actora, a correr traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada **NEOGLOBAL S.A.S.**, al email de notificaciones judiciales indicado en el Certificado de Existencia y representación Legal, y los demandados personas naturales **ROGELIO ARDILA TORRES y ARMANDO ALFONSO PAZ**, acreditando de estas últimas de dónde obtuvo la dirección electrónica para notificación, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9669eaf5a69086a72759f6869184f13b0602194ecdbd56bb33ff9594292ce0e**

Documento generado en 03/05/2022 12:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**